



CORTE  
CONSTITUCIONAL

-13- Incc -

**EXPEDIENTES Nos 1748-11-EP**

**Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**


**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 29 de febrero del 2011.- Las 13h14.- **VISTOS:** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del día 08 de diciembre del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección* N° 1748-11-EP, deducida por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR**, por presunto delito aduanero. Al respecto, esta Sala de Admisión, previo a decidir sobre la admisibilidad de la referida acción, dispone que la Secretaría General certifique si tiene relación con la causa en trámite N° 0605-11-EP. **Cumplase.-**

  
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 29 de febrero de 2012.-

  
Dra. Macia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN**





CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 14 - cultura -

Quito, 15 de marzo del 2012.  
Oficio Nro. 156-CC-SG-2012

Señores  
Jueces de la Sala de Admisión  
Corte Constitucional  
Presente.-

Señores Jueces:

En atención a la providencia dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, me permito certificar que revisado los procesos Nros. 1748-11-EP y 0605-11-EP, no se encuentra identidad de objeto y acción, entre las mismas, para lo cual, me permito describir lo que en cada una de las acciones se solicita:

*Caso Nro. 1748-11-EP, acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Carlos Cortaza Vinuesa, Procurador Judicial del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en contra de la sentencia de 26 de abril del 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio por delito aduanero Nro. 490-2010, 010-2009, seguido en contra de los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza Loayza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera, mediante la cual se resolvió que al despenalizarse la supuesta infracción, no hay delito que perseguir por haberse derogado expresamente la Ley Orgánica de Aduanas y puesto en vigencia el Código Orgánico de la Producción y en consecuencia se ordena el archivo de todo lo actuado, se ordena levantar todas las medidas cautelares reales y personales; y,*

*Caso Nro. 0605-11-EP, acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Carlos Cortaza Vinuesa, Procurador Judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en contra del auto de 7 de diciembre del 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero Nro. 178-2009, 656-2010, mediante el cual se resolvió revocar el auto subido en grado y dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza Loayza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera y Jorge Arturo Arias Montero, levantándose las medidas cautelares dictadas a cada uno de ellos.*

Como se podrá apreciar, el caso Nro. 1748-11-EP, se la presenta en contra de la sentencia de 26 de abril del 2011 y dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro el juicio aduanero Nro. 490-2010, 010-2009 y el caso Nro. 0605-11-EP, se refiere a un auto de 7 de diciembre del 2010, dictado

por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero Nro. 178-2009, 656-2010, si bien es cierto se refiere a casi las mismas personas, se impugna dos actos jurisdiccionales diferentes, tramitados en juicios por delitos aduaneros diferentes.

Además, me permito informar a ustedes que revisado el Sistema Automatizado de Gestión de Acciones Constitucionales, se encuentra que existen otras acciones extraordinarias de protección, por el delito aduanero, ingresadas en la Corte Constitucional, las cuales se encuentran en conocimiento de la Sala de Admisión y otra en Sustanciación.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente,



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARÍA GENERAL

Recibido  
20/03/2012  
R



Quinol - 25

*Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 07 de junio de 2012.- las 10:00.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Édgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1748-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 26 de mayo de 2011, por el Abg. Carlos Cortaza Vinueza en calidad de Procurador Judicial del Servicio Nacional de Aduana. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia proferida el 06 de mayo de 2011 por parte de los Jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en la que se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena el archivo de todo lo actuado. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el debido proceso, la garantía por parte de la autoridad administrativa o judicial al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a no ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley según se encuentra establecido en el Art. 76 numerales 1 y 3, así como el derecho de protección de las víctimas de infracciones penales que les garantiza su no re victimización, particularmente en la obtención y la valoración de pruebas establecido en el artículo 78, y la seguridad jurídica amparado en el artículo 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El accionante manifiesta que en la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se sustanció el proceso penal No. 0490-B-2010, seguidos por la Fiscalía General y por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contra los señores Welmer Quezada y otros; anteriormente en el mismo proceso, el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio contra los prenombrados acusados y la Sala antes mencionada confirmó dicho llamamiento a juicio, el 30 de noviembre de 2012, debía remitirse inmediatamente al Juez inferior según consta en el Código de Procedimiento Penal para proseguir con el trámite correspondiente; sin embargo esta misma sala, pero con otros miembros, acepta un pedido de nulidad presentado por los acusados, aunque el fallo ya había sido negado, por lo que con fecha de 26 de abril el accionante pidió se llame a los Conjueces para resolver tal como lo indica el Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, el mismo 26 de abril del 2011 aparece firmado el fallo. El 06 de mayo de 2011 se notificó la sentencia cuando según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 149 especifica que los titulares perderán competencia en la fecha que se presente el escrito de recusación. El 09 de mayo el accionante presentó un escrito exponiendo las nulidades, denunciando las ilegalidades y señalando las violaciones constitucionales de la resolución judicial, la misma que fue rechazada, en dicha resolución los jueces decidieron archivar el juicio porque según alegan el Código Orgánico de la producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas dejando de ser punible, la defraudación tributaria sujeto del juicio de delito aduanero. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice

que existe violación al debido proceso al no remitir el juicio al juez inferior para que prosiguiera con el trámite de ley, expidieron un fallo el mismo día que se les presenta la recusación, la misma que nunca fue sustanciada sin motivación alguna, ignorando el principio de celeridad y a su vez decidieron seguir actuando y proveyendo sin competencia, se vulneró el derecho a la defensa al procesar y acoger un recurso como el de nulidad no previsto en nuestra legislación, no existió un trato imparcial por parte de las autoridades de justicia, y una incorrecta interpretación de la ley, por parte de los jueces los mismos que son los encargados de conocerla y aplicarla, por lo que existió un notorio desfase en cuanto a la discrecionalidad que tiene el juez para interpretar, ya que la defraudación aduanera sigue siendo delito en nuestro país, sin perjuicio que se haya derogado la Ley Orgánica de aduanas, porque esta figura se enmarcó en el Código Orgánico de la Producción cambiando el límite del poder cuantitativo que no desvirtuó el procesamiento de los acusados por el monto de su defraudación, por lo que la nueva ley jamás extinguió la figura de la defraudación tributaria como delito, más bien las ordena para que sigan siendo punibles ampliando el espectro del artículo al referirse a toda la actividad de importación y no solamente a la declaración aduanera como se establecía anteriormente. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte se declare las violaciones a las garantías constitucionales, y la nulidad de la resolución de los Jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas.

**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción

**SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el Abg. Carlos Cortaza Vinuesa como Procurador Judicial del Servicio Nacional de Aduana, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin



CORTE  
CONSTITUCIONAL

diarion-16-

que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 1748-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Édgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 07 de junio de 2012.- las 10:00.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN

